AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20221200280731

Bogotá D.C., 22-03-2022 09:08 AM

Señora
JULIANA LUCIA PALACIO PERMUDEZ
J
C
E
D
T
RESERVADO
A-
País: Colombia
Departamento: Antioquia
Municipio: Medellín

Asunto: Concepto sobre uso de maquinaria procesos de legalización y formalización minera.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20221001676382 por medio de la cual presenta una solicitud de "(…) concepto aclaratorio con respecto a la prohibición de la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional", se dará respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero mencionar que que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, le corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica emitir conceptos jurídicos sobre las normas que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM, y en ese sentido los conceptos que emite son de carácter general y abstracto, que le sirva de orientación a las actuaciones de las autoridades ambientales para la toma de decisiones o adopción de medidas en cada caso particular y concreto.

Como lo cita en su comunicación, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011[1] establece una prohibición general para "*la utilización de dragas*, *minidragas*, *retroexcavadoras* ***y demás equipos mecánicos*** *en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional*. *(…)"* Subrayado y negrilla fuera del texto).

1 Norma que se encuentra vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, teniendo en cuenta que no fue derogada expresamente.

En ese sentido, se considera que los programas de legalización y formalización de minería tradicional a que hacen referencia la Ley 685 de 2001 y 325 de la Ley 1955 de 2019 tienen por finalidad, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos previstos en las normas vigentes para el efecto, la obtención de un contrato de concesión minera que se inscribirá en el Registro Minero Nacional. Que en todo caso deberán en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

En ese sentido, para la utilización de maquinaria en las explotaciones mineras se requiere contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional como se prevé en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el Decreto 2235 de 2012, compilado en el Decreto 1070 de 2015. Por lo tanto, hasta que no se cuente con el respectivo título minero los solicitantes de estos programas de formalización, bajo las disposiciones legales aplicables, solo tienen una mera expectativa, teniendo en cuenta que los estudios de las solicitudes de formalización y legalización de minería tradicional están sujetos al cumplimiento de requisitos técnicos y normativos para el otorgamiento de un título minero, que una vez inscrito en el Registro Minero Nacional, se constituye en un derecho subjetivo.

En consecuencia, es claro que dentro del trámite de las solicitudes de legalización de minería tradicional está expresamente prohibido el uso de maquinara pesada y demás equipos mecánicos para la extracción de minerales. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-331 de 2012[2], al estudiar la constitucionalidad del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, consideró que existe una amplia libertad de configuración del Legislador para determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables y, en ese sentido, frente a la prohibición del uso de maquinaria en esas actividades, sin título minero expuso lo siguiente:

> *"**8.5** En el presente caso, la Sala constata que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (…)*
>
> *Así, el precepto normativo contiene disposiciones tales como: (i) una prohibición general de utilización de equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional; (ii) fija sanciones para el incumplimiento de la anterior prohibición, tales como el decomiso de los equipos mecánicos y la imposición de multas, sin exclusión de otras medidas administrativas o penales a que hubiere lugar; (…).*

2 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Mayo 9 de 2012.

> *La Corte evidencia por tanto que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 contiene una norma general que busca evitar una práctica ilegal, la cual produce serios daños ambientales y se encamina a garantizar la no explotación minera en términos industriales, que no es propia de las comunidades indígenas y afrodescendientes, y por tanto, no las afecta de manera directa y específica. Por el contrario, para esta Corporación, es claro que dicho tipo de explotación produce un deterioro irreparable de los recursos naturales que deben preservarse, de manera que es a toda la comunidad nacional, y no solo a los grupos étnicos, a quienes les interesa el control de esa explotación ilícita de minerales. En punto a este tema, la Sala recuerda que la preservación de los recursos naturales renovables y no renovables y el derecho colectivo a un ambiente sano, no fueron consagrados únicamente en favor de los grupos étnicos, sino que se encamina a la protección de bienes jurídicos superiores que interesan a toda la comunidad nacional".* (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se puede concluir que está prohibida la implementación de medios mecánicos en el desarrollo de actividades mineras sin título minero.

En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que en el prevé que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: 0.
Copia: no aplica.
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 14-03-2022
Número de radicado que responde: 20221001676382
Tipo de respuesta: total.
Archivado en: conceptos OAJ.